



La salud
es de todos

Minsa

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001243 De 2 de Septiembre de 2019

La Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	AUTO No. N° 2019009431
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201605845
EN CONTRA DE:	DIANA JANETH MEDINA ALTAMAR
FECHA DE EXPEDICIÓN:	08 DE AGOSTO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 03 SEP 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el auto No. 2019009431 NO procede recurso alguno.


PAULA VANESSA ROMERO SUAREZ

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (06) folios copia a doble cara íntegra del Auto No. 2019009431 del 8 de Agosto de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605845..

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el _____ siendo las 5 PM.

PAULA VANESSA ROMERO SUAREZ

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Sandra Milena Abuchaibe A



**AUTO No. 2019009431
(8 de Agosto de 2019)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201605845.**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo, en contra de la señora DIANA JANETH MEDINA ALTAMAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.526.170, propietaria del establecimiento de comercio *REFRESCOS AMÉRICA*, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio 704-3699-16, radicado No. 16127099 de fecha 28 de Noviembre de 2016, suscrito por el Coordinador Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, quien remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control adelantadas, en las instalaciones del establecimiento de comercio de propiedad de la Señora DIANA JANETH MEDINA ALTAMAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.526.170, propietaria del establecimiento de comercio *REFRESCOS AMÉRICA*, para su conocimiento y fines pertinentes. (Folio 1).
2. Mediante Inspección sanitaria, de fecha 21 y 24 de noviembre de 2016, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones productivas del establecimiento de comercio *REFRESCOS AMÉRICA* de propiedad de la Señora DIANA JANETH MEDINA ALTAMAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.526.170, funcionarios de este instituto, procedieron a verificar condiciones higiénico sanitarias emitiéndose concepto sanitario *FAVORABLE CON OBSERVACIONES (Folios 3 al 13)*.
3. En la misma fecha, mediante acta de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos empacado efectuada al producto "*REFRESCO AMÉRICA POR 250 ml EN BOLSA PLASTICA MONO EXTRUIDA (polietileno de baja densidad)*", se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones sanitarias impuestas según lo preceptuado en la Resolución 5109 de 2005, de las siguientes exigencias: (Folio 14 al 16)

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIONES
5.1.1	<i>NOMBRE DEL ALIMENTO: el nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico. Se podrá emplear un nombre de "fantasía", "de fábrica" o "marca registrada", siempre que vaya junto con la denominación del alimento y en la cara principal de exhibición.</i>		x		<i>El nombre concedido en el Registro Sanitario es "Refresco de Agua con Sabores:" y está declarando "Refrescos" "América" incumpliendo numeral 5.1.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.</i>
5.2	<i>LISTA DE INGREDIENTES: debe estar precedida por el término "Ingrediente", y aparecer en orden decreciente.</i>		x		<i>No declara la adición de benzoato y sorbato de potasio, adiciona ácido cítrico y lo está declarando como Vitamina C incumpliendo el literal b del numeral 5.2 del artículo 5 en la Resolución 5109 de 2005</i>



AUTO No. 2019009431
(8 de Agosto de 2019)
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN
CARGOS
PROCESO No. 201605845.

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIONES
5.4	Nombre o Razón Social y dirección del fabricante, envasador o reempacador, precedido por la expresión "fabricado o envasado por". En productos importados deben precisarse, nombre o razón social y dirección del importador.		x		No declara la expresión "Fabricado por: Refrescos América", incumpliendo el numeral 5.4.1, artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005
5.7	INSTRUCCIONES PARA EL USO Instrucciones necesarias para modo de empleo.		x		No declara condiciones de conservación incumpliendo numeral 5.6.4 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005
6	REQUISITOS OBLIGATORIOS ADICIONALES: Declaración cuantitativa de ingredientes valiosos o caracterizantes destacados en el rotulado, por su presencia o bajo contenido.		x		Adiciona ácido cítrico y lo está declarando como Vitamina C en la lista de ingredientes, incumpliendo numeral 6.1.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005
5.2.3	La declaración de aditivos incluye el nombre genérico y el específico		x		No está declarando el sorbato y benzoato de sodio que están adicionando al producto incumpliendo el numeral 5.2.3 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005

4. A folio 17 del expediente, obra copia de la etiqueta del producto "REFRESCO AMÉRICA POR 250 ml EN BOLSA PLASTICA MONO EXTRUIDA (polietileno de baja densidad)".

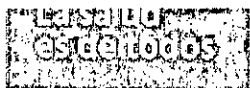


5. Acto seguido, los funcionarios del Invima aplicaron medida de seguridad consistente *Dstrucción de 26 kilogramos de material de empaque para el producto Refrescos por 250 ml*", en donde se indica las siguientes situaciones: (Folios 19 y 20)

"(...)

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO:

EDIFICACIÓN DE UN PISO EN LA QUE SE UBICA LA PLANTA PARA LA PRODUCCIÓN



AUTO No. 2019009431
(8 de Agosto de 2019)
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN
CARGOS
PROCESO No. 201605845.

DE REFRESCOS DE AGUA.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Una vez en el establecimiento y después de realizar el recorrido se evidencia la siguiente situación, en el rotulado del producto Refresco de agua sabor se encontró:

1. No declara la adición de benzoato y sorbato de potasio, adiciona ácido cítrico y lo está declarando como Vitamina C incumpliendo el literal b del numeral 5.2 del artículo 5 en la Resolución 5109 de 2005.
2. No declara la expresión "Fabricado por: Refrescos América". incumpliendo el numeral 5.4.1, artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
3. No declara condiciones de conservación incumpliendo numeral 5.6.4 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
4. Adiciona ácido cítrico y lo está declarando como Vitamina C en la lista de ingredientes, incumpliendo numeral 6.1.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
5. No está declarando el sorbato y benzoato de sodio que están adicionando al producto incumpliendo el numeral 5.2.3 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

(...)

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en Destrucción de 26 kilogramos de material de empaque para el producto Refrescos por 250 ml de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

(...)

6. A folio 22 y 23 obra formato de anexo de acta de destrucción para 26 Kg de material de empaque del producto Refresco de agua por 250 ml, marca Refresco América.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Resolución 5109 de 2005.


En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y

3

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co

invima


La República
Peru

AUTO No. 2019009431
(8 de Agosto de 2019)
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN
CARGOS
PROCESO No. 201605845.

correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

(...)

ARTÍCULO 18. Régimen Sancionatorio. *Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.*

PARAGRAFO. *Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*

Así mismo el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, reestructuró el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

(...)

Artículo 24°. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. *Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:*

1. *Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.*

2. *Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.*

(...)

8. *Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes."*

La Corte Constitucional, dentro del principio de configuración del sistema sancionatorio son la legalidad, toda sanción debe tener fundamento en la Ley, tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que pueden imponerse por la comisión de cada conducta.

Dentro de las inspecciones de vigilancia y control, para la época se impuso medida de seguridad sanitaria consistente en destrucción de 26 Kg de material de empaque bolsa de polietileno de baja densidad, por presunto incumplimiento a las normas especiales que regulan esta materia a saber y teniendo en cuenta las situaciones sanitarias encontradas en el establecimiento de comercio **REFRESCOS AMÉRICA**, de propiedad de la Señora **DIANA JANETH MEDINA ALTAMAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.526.170, por los presuntos incumplimientos a la Resolución No. 5109 de 2005, en los siguientes términos:

4



AUTO No. 2019009431
(8 de Agosto de 2019)
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN
CARGOS
PROCESO No. 201605845.

De la Resolución 5109 de 2005:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. *La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.*

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. *Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.*

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.
(...)

ARTÍCULO 5º. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. *En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:*
(...)

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 *El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico.*

(...)

5.2. Lista de ingredientes

5.2.1 *La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.*

b) *Deberán enunciarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento;*

(...)

5.4. Nombre y dirección

5.4.1 *Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR".*

AUTO No. 2019009431
(8 de Agosto de 2019)
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN
CARGOS
PROCESO No. 201605845.

(...)

5.6. Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación

(...)

5.6.4 Además de la fecha de vencimiento y/o de duración mínima, se indicará en el rótulo, cualquier condición especial que se requiera para la conservación del alimento, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.

(...)

5.7 Instrucciones para el uso

La etiqueta deberá contener las instrucciones que sean necesarias sobre el modo de empleo, incluida la reconstitución, si es el caso, para asegurar una correcta utilización del alimento.

6. Requisitos Obligatorios Adicionales

6.1 Etiquetado cuantitativo de los ingredientes.

6.1.1 Cuando el etiquetado de un alimento destaque la presencia de uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá declarar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación. Para este efecto, no se consideran ingredientes valiosos y/o caracterizantes las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.

(...)

5.2. Lista de ingredientes

()

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando: (...)

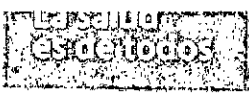
Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"(...)

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:



AUTO No. 2019009431
(8 de Agosto de 2019)
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN
CARGOS
PROCESO No. 201605845.

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia

...

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

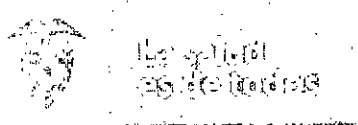
La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al



AUTO No. 2019009431

(8 de Agosto de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS

PROCESO No. 201605845.

correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

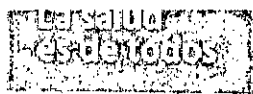
En caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria se impondrá a los investigados, algunas de las sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979, artículo 577, el cual señala:

“SANCIONES.

ARTÍCULO 577°.- *Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad transcrita y los hechos relacionados en el presente caso, se tiene que con ocasión a las labores de inspección, vigilancia y control realizadas en el establecimiento de comercio **REFRESCOS AMÉRICA**, propiedad de la señora **DIANA JANETH MEDINA ALTAMAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.526.170, se evidenció dentro del plenario el presunto incumplimiento de los requisitos formulados en el Formato de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados, al tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos del producto denominado Refresco América por 250 ml en Bolsa



AUTO No. 2019009431
(8 de Agosto de 2019)
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN
CARGOS
PROCESO No. 201605845.

Plástica mono Extruida (polietileno de baja densidad), toda vez que no se ciñe a lo regulado por la Resolución 5109 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Invima procederá a trasladar cargos a título presuntivo, en contra de la Señora DIANA JANETH MEDINA ALTAMAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.526.170, propietaria del establecimiento de comercio *REFRESCOS AMÉRICA* por:

1. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado Refresco América por 250 ml en Bolsa Plástica mono Extruida (polietileno de baja densidad), con Registro Sanitario RSAYA19I708 destinado al consumo humano, declarando como nombre del producto "REFRESCOS AMERICA" lo cual no corresponde con el autorizado mediante el registro sanitario el cual es "Refresco de Agua con Sabor", infringiendo el subnumeral 5.1.1 literal a), del numeral 5.1, del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005
2. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado Refresco América por 250 ml en Bolsa Plástica mono Extruida (polietileno de baja densidad), con Registro Sanitario RSAYA19I708 destinado al consumo humano, sin declarar la adición de benzoato y sorbato de potasio, así mismo por adicionar ácido cítrico declarándolo como Vitamina C, infringiendo lo establecido en el literal b) subnumeral 5.2.1 del numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado Refresco América por 250 ml en Bolsa Plástica mono Extruida (polietileno de baja densidad), con Registro Sanitario RSAYA19I708 destinado al consumo humano, sin declarar la expresión "Fabricado por: "Refrescos América", infringiendo lo establecido en el numeral 5.4.1., del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
4. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado Refresco América por 250 ml en Bolsa Plástica mono Extruida (polietileno de baja densidad), con Registro Sanitario RSAYA19I708 destinado al consumo humano, sin declarar las condiciones de conservación, infringiendo lo establecido en el sub numeral 5.6.4. del numeral 5.6, en concordancia con el numeral 5.7 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
5. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "Refresco América por 250 ml en bolsa plástica mono extruida (polietileno de baja densidad)", con Registro Sanitario RSAYA19I708 destinado al consumo humano, adicionando ácido cítrico y se declara como Vitamina C en la lista de ingredientes, infringiendo lo establecido en el subnumeral 6.1.1 del numeral 6, del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
6. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "Refresco América por 250 ml en bolsa plástica mono extruida (polietileno de baja densidad)", con Registro Sanitario RSAYA19I708 destinado al consumo humano, sin declarar los aditivos sorbato y benzoato de sodio que se estaban incorporando al producto, infringiendo lo establecido en el subnumeral 5.2.3, del numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 5109 de 2005:

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co

in ima

AUTO No. 2019009431
(8 de Agosto de 2019)
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN
CARGOS
PROCESO No. 201605845.

- Artículo 5: subnumeral 5.1.1 literal a), del numeral 5.1
literal b) subnumeral 5.2.1 del numeral 5.2
subnumeral 5.2.3, del numeral 5.2
numeral 5.4.1
sub numeral 5.6.4. del numeral 5.6
numeral 5.7
subnumeral 6.1.1 del numeral 6

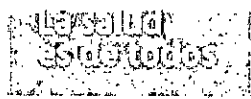
En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora DIANA JANETH MEDINA ALTAMAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.526.170, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio *REFRESCOS AMÉRICA*, de acuerdo con la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. Formular cargos en contra de la DIANA JANETH MEDINA ALTAMAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.526.170, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio *REFRESCOS AMÉRICA*, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria, especialmente por:

1. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado Refresco América por 250 ml en Bolsa Plástica mono Extruida (polietileno de baja densidad), con Registro Sanitario RSAYA191708 destinado al consumo humano, declarando como nombre del producto "REFRESCOS AMERICA" lo cual no corresponde con el autorizado mediante el registro sanitario el cual es "Refresco de Agua con Sabor", infringiendo el subnumeral 5.1.1 literal a), del numeral 5.1, del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005
2. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado Refresco América por 250 ml en Bolsa Plástica mono Extruida (polietileno de baja densidad), con Registro Sanitario RSAYA191708 destinado al consumo humano, sin declarar la adición de benzoato y sorbato de potasio, así mismo por adicionar ácido cítrico declarándolo como Vitamina C, infringiendo lo establecido en el literal b) subnumeral 5.2.1 del numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado Refresco América por 250 ml en Bolsa Plástica mono Extruida (polietileno de baja densidad), con Registro Sanitario RSAYA191708 destinado al consumo humano, sin declarar la expresión "Fabricado por: "Refrescos América", infringiendo lo establecido en el numeral 5.4.1., del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
4. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado Refresco América por 250 ml en Bolsa Plástica mono Extruida (polietileno de baja densidad), con Registro Sanitario RSAYA191708 destinado al consumo humano, sin declarar las condiciones de conservación, infringiendo lo establecido en el sub numeral 5.6.4. del numeral 5.6, en concordancia con el numeral 5.7 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.



AUTO No. 2019009431
(8 de Agosto de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS

PROCESO No. 201605845.

5. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "Refresco América por 250 ml en bolsa plástica mono extruida (polietileno de baja densidad)", con Registro Sanitario RSAYA19I708 destinado al consumo humano, adicionando ácido cítrico y se declara como Vitamina C en la lista de ingredientes, infringiendo lo establecido en el subnumeral 6.1.1 del numeral 6, del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
6. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "Refresco América por 250 ml en bolsa plástica mono extruida (polietileno de baja densidad)", con Registro Sanitario RSAYA19I708 destinado al consumo humano, sin declarar los aditivos sorbato y benzoato de sodio que se estaban incorporando al producto, infringiendo lo establecido en el subnumeral 5.2.3, del numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

ARTÍCULO TERCERO- Notificar personalmente a la señora *DIANA JANETH MEDINA ALTAMAR*, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.526.170, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio *REFRESCOS AMÉRICA*, y/o a su Apoderado, del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO. - Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, la investigada presente sus descargos por escrito y aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: ronatem
Revisó: Paula Vanessa Romero

Oficina Principal:
Administrativa:

www.inyima.gov.co

in imo